

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, costearán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Septiembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante viaje.

GOBIERNO DE PROVINCIA

FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Próxima la terminación del trimestre corriente, y en el deseo de evitar perjuicios á los Ayuntamientos que no han satisfecho obligaciones de primera enseñanza, invita á los Sres. Alcaldes que se encuentren en tal caso á que procuren verificar el impreso en la Caja especial de fondos del ramo en los días que restan del mes actual de las cantidades que los correspondan, evitando así proceda este Gobierno con todo rigor contra los morosos, á lo que me verá obligado si no responden á esta advertencia.

León 23 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

REGLAMENTO

DE

PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Conclusión)

Art. 54. Si el día último de los meses de Abril y Octubre no hubiese recibido el Presidente de la Junta de Instrucción pública la lista á que se refiere el art. 50, procederá discrecionalmente á hacer los nombramientos del concurso único, teniendo presentes los preceptos contenidos en el 51; y cuando por cualquier motivo no se cumpla lo dispuesto en los artículos 5 y 50, el Presidente de la Junta provincial hará los nombramientos en Maestra ó Maestro

para las Escuelas de asistencia mixta, que no sean de párvulos, teniendo en cuenta las prescripciones de este reglamento y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 55. Los que obtengan nombramientos por virtud del concurso único quedarán obligados á comunicar la aceptación del mismo al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, y dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

La falta de este requisito equivaldrá á la renuncia del cargo, y los Presidentes de dichas Juntas procederán al segundo nombramiento, y, si fuere preciso, al tercero, observando y haciendo observar las mismas formalidades que para el primero.

Provisión de Escuelas en los aspirantes de la lista de mérito

Art. 56. Los Rectores de los distritos universitarios harán los nombramientos interinos que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista á que se refiere el artículo 55 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1896, según vayan vacando las Escuelas, Auxiliares y sustituciones que deban proveerse en dicho turno, y elevarán la oportuna propuesta á la Dirección general de Instrucción pública, para que por esta Centro administrativo se hagan todos los nombramientos, también interinos, de los aspirantes que no lo hayan obtenido del Rectorado correspondiente.

Art. 57. El plazo para que los Rectores hagan los nombramientos y la propuesta á que se refiere el artículo anterior no podrá ser mayor de quince días, á contar desde el que llegue al Registro del Rectorado la noticia oficial de la vacante correspondiente.

Art. 58. El sueldo con que se han de hacer los nombramientos á que se refiere el artículo anterior será el 50 por 100 del que correspondiera al cargo en propiedad, y la diferencia entre ambos sueldos ingresará en la Caja de derechos pasivos, á teor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 59. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante

de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el Rectorado un concurso entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

La fecha en que se ha de anunciar este concurso no podrá ser nunca mayor de sesenta días, á contar desde el siguiente al del nombramiento interino del último aspirante, y el plazo para el mismo no será nunca menor de quince días.

Art. 60. Los aspirantes solicitarán del Rector las plazas que desean desempeñar en propiedad, indicando á la vez el orden de preferencia de las mismas, y los Rectores, en el plazo de un mes, á contar desde el día último de la convocatoria para el concurso, harán los nombramientos que sean de su competencia, y propondrán los demás al Director general de Instrucción, á fin de que los interesados obtengan sus nombramientos de la superioridad.

Art. 61. Los nombramientos y propuestas á que se refiere el artículo anterior se acordarán atendiendo al orden que los concurrentes ocupen en la lista de mérito y al de preferencia de las plazas que soliciten.

Art. 62. Los Maestros que figuren en la lista de aspirantes del grado superior que sean destinados á Escuelas, Auxiliares ó sustituciones, mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar los estudios del curso como alumnos oficiales, dejando en su plaza sustituto personal titulado, retribuido particularmente por el alumno normalista y aprobado por el Presidente de la Junta local respectiva ó por la municipal en Madrid.

Art. 63. El Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento harán los nombramientos que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refiere el art. 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1896, según vayan vacando las plazas que deban proveerse en dicho turno.

Estos primeros nombramientos se acordarán con el sueldo correspondiente á la plaza, pero con el carácter de provisionales, excepto cuando se haga para Maestro, Auxiliar ó sustituto de una Escuela

pública de primera enseñanza, porque entonces se estará á lo dispuesto en el art. 58 de este reglamento.

Art. 64. Cuando haya obtenido nombramiento provisional ó interino el último aspirante de la lista de mérito á que se refiere el art. 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1896, la Dirección general de Instrucción pública anunciará inmediatamente un concurso entre todos los aspirantes de dicha lista para el destino definitivo de los mismos.

En este concurso se seguirán las reglas prescritas para el del grado superior en los artículos 59, 60 y 61 de este reglamento, solicitando los aspirantes las plazas del Director general de Instrucción pública, y haciendo esta Autoridad los nombramientos, excepto los que deba proponer al Ministro de Fomento.

Art. 65. Cuando un examinado de reválida normal sea pensionado para perfeccionar sus estudios en el extranjero, con sujeción á lo que dispone el art. 65 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1896 y haya de tomar posesión de un cargo de la Enseñanza, podrá tomar posesión del mismo como si estuviese presente, y la Autoridad respectiva en inmediata prever á las necesidades del servicio, hasta que el interesado termine su comisión, quedando autorizado el Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid, para nombrar, si fuere preciso, sustitutos personales, con cargo al haber que como interino le correspondiera al alumno pensionado, siempre que éste haya obtenido el nombramiento para un cargo de Escuela pública.

Art. 66. No se podrá acordar nombramientos de ninguna clase para aspirantes en las listas de mérito á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1896, sin que se hayan agotado los aspirantes de las listas análogas del año anterior.

Art. 67. Los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1896 que no acepten los nombramientos provisionales ó interinos preceptados en los artículos anteriores, se atendrán para los efectos de la renuncia á lo que prescriben

el 56 y 64 del citado Real decreto.

Art. 68. Si de resultados de los concursos á que se refieren los artículos 59 y 64 de este reglamento quedase alguno vacante sin proveer, se considerará provisto en el turno de aspirantes, y se proveerá luego por concurso conforme á la legislación vigente.

Nombramientos y tomas de posesión

Permutas

Art. 69. Los nombramientos de Maestros, Auxiliares y sustitutos en propiedad sólo podrán acordarse en virtud de oposición, de los ejercicios de reválida que prescriben los artículos 46, 47, 58 y 59 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, por efecto de un concurso ó por motivo de excedencia, con sujeción estricta á las prescripciones de este reglamento.

Art. 70. Los nombramientos de Maestros, Auxiliares y sustitutos recaerán en solicitantes que posean el título profesional correspondiente al grado de la Escuela que se ha de proveer.

Se exceptúan solamente de este precepto los nombramientos que puedan recaer en Maestros con certificado de aptitud adquirido antes del 25 de Septiembre de 1898.

Art. 71. Para que los examinados á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 puedan tomar posesión de los cargos para que sean nombrados, han de exhibir el título profesional.

Art. 72. El plazo para tomar posesión de una Escuela, Auxiliaria ó sustitución será de treinta días, á contar desde el siguiente de su publicación oficial.

Si el nombrado alegase causa justificada á juicio de la autoridad que le nombró, podrá ésta otorgarle prórroga por otros quince días; pero nunca podrá dilatarse la toma de posesión más allá de este último plazo.

Art. 73. Si hecho el primer nombramiento á que se haga no concurre en la provisión de una Escuela hubiese renunciado de los nombrados ó estos no tomaran posesión del cargo dentro de los plazos reglamentarios, se podrán acordar otros dos nombramientos para la vacante, ajustándose siempre al procedimiento y en la forma de hacerlo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 74. En ningún caso se podrán acordar para una vacante más de tres nombramientos por efecto de un mismo concurso.

Si hechos tres nombramientos, el último nombrado no toma posesión del cargo dentro de los plazos reglamentarios, el turno de provisión se declarará desierto, y se anunciará de nuevo la vacante en el turno correspondiente.

Art. 75. Todos los nombramientos se publicarán en el *Boletín oficial* del distrito universitario si han sido hechos por el Rector, y en la *Gaceta de Madrid* si son hechos por el Director general de Instrucción pública ó por el Ministro de Fomento.

Art. 76. El Maestro, Auxiliar ó sustituto que habiendo sido nombrado para un cargo no tome posesión de la plaza correspondiente, no podrá solicitar Escuelas por concurso durante cuatro años, á contar desde la fecha de la publicación oficial del nombramiento no aceptado. Tal falta se consignará como nota desfavorable en el expediente per-

sonal del interesado, y se hará constar siempre en las hojas de servicios que se le certifiquen.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de estas penas los aspirantes del concurso único que comuniquen al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública la renuncia del nombramiento hecho á su favor dentro de los treinta días posteriores á la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 77. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectorados, las Juntas provinciales y el Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública llevarán registros especiales de los Maestros, Auxiliares y sustitutos comprendidos en el mismo, y con relación á los concursos en que dichas Autoridades han de intervenir.

Art. 78. Los Rectorados y las Juntas provinciales tendrán obligación de comunicar de oficio á las demás Juntas ó á los demás Rectorados los nombres de los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no hayan tomado posesión de las plazas para que fueran propuestos ó nombrados, y la fecha de la propuesta, para incluir estos datos en el citado registro.

Asimismo los Rectorados cumplirán dicha obligación respecto de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 79. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos es propio de las Autoridades, á quienes corresponde el nombramiento en propiedad. Se exceptúan de esta regla los nombramientos de Auxiliares y sustitutos interinos de Madrid, que se harán siempre por el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza.

Art. 80. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos recaerá forzosamente en personas que posean el título profesional correspondiente al grado de la vacante.

Art. 81. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos, deberán tomar posesión del cargo dentro de los quince días siguientes á la fecha del nombramiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si se hiciera algún nombramiento de Maestro, Auxiliar ó sustituto interino durante el período de vacación canicular, ó quince días antes, el nombrado no podrá tomar posesión de su destino hasta el día en que se reanuden los trabajos escolares, y podrá dilatar este trámite durante catorce días, á contar desde el último que se cita.

Art. 82. En las Escuelas en que haya Auxiliar y ocurra vacante de Maestro no se nombrará Maestro interino, á no ser que ambos funcionarios presten servicio en Escuela graduada. En el primer caso, el Auxiliar se encargará de la dirección de la Escuela sin necesidad de órdenes especiales, y disfrutará por el nuevo servicio, además del sueldo que correspondiera á su plaza, el importe de las retribuciones y la casa á que tengan derecho los Maestros en propiedad, ó la indemnización correspondiente en su defecto.

El Rector del distrito universitario, el Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública ó el de la municipal de Madrid, en su caso, podrá nombrar entonces un Auxiliar interino, que será retribuido con

la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de Maestro.

De los nombramientos de interinos darán cuenta á la Superioridad y á la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 83. Cuando una Escuela ó Auxiliaria quede vacante por jubilación ó fallecimiento del sustituto, el sustituto cesará en su cargo como propietario, pero podrá continuar desempeñándola en concepto de Maestro ó Auxiliar interino hasta que la plaza se provea legalmente.

Art. 84. Queda prohibido el nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos en poblaciones donde haya Maestros, Auxiliares ó sustitutos propietarios que no presten servicio por falta de local.

Estos funcionarios serán destinados, cuando sea preciso, á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas correspondan, ó á plazas de mayor categoría si fuese necesario, sin aumento de sueldo por este servicio especial.

Art. 85. La concesión de las permutas corresponde á las Autoridades á que correspondan el nombramiento en propiedad de los aspirantes á la permuta, según el art. 182 de la ley de Instrucción pública y las prescripciones de este reglamento.

Art. 86. Las permutas sólo podrán celebrarse por funcionarios de la enseñanza que desempeñen en propiedad cargos de igual clase, categoría, grado y sueldo.

Art. 87. Se prohíbe la permuta á los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no lleven dos años por lo menos sirviendo la misma Escuela; que tengan sesenta años cumplidos; que hayan promovido expediente de jubilación ó de sustitución; que estén en uso de licencia; que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento; que no hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación pías ó de párvulos, ó que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 88. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á ésta correspondiera su resolución.

Art. 89. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes á la notificación. Al efecto, presentarán en las Juntas provinciales y locales sus títulos administrativos, para que por la Autoridad competente se haga constar en ellos el nuevo destino.

Art. 90. Los solicitantes de permuta que después de concedida no acepten los nuevos nombramientos, se atenderá á lo dispuesto en el artículo 76 para los que no acepten un nombramiento.

Disposiciones varias

Art. 91. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá respecto á la provisión de Escuelas y Auxiliares, puestas bajo su administración, las mismas atribuciones que los Rectores de los distritos universitarios.

Las Juntas locales de dicho Patronato, allí donde estén organizadas, tendrán en las Escuelas de párvulos de la población las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas tienen ó pueden tener las Juntas locales de primera enseñanza, quedando derogadas todas las excepciones oficiales que en este punto se hayan dictado para las Escuelas de párvulos sostenidas por el Estado, las provincias ó los Municipios.

Art. 92. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que les están encomendadas, las mismas atribuciones y deberes que en este reglamento se señalan á las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 93. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en comisión una plaza dotada con sueldo inferior al que antes hayan disfrutado en propiedad, conservarán los derechos adquiridos, y el tiempo de servicios en comisión se les computará en los concursos como prestados en la plaza de mayor categoría servida por los mismos.

Art. 94. Queda prohibido terminantemente el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener Escuelas, Auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Los que hayan sido declarados por Real orden no reconocidos, si no hay medio legal de solicitar de oficio su ratificación, por la vía contencioso-administrativa, y cuando no, se considerarán extinguidos y caducados con sólo haber hecho uso de ellos una sola vez.

Iguales reglas se observarán respecto al cómputo de sueldos no comprendidos en la escala legal.

Art. 95. Los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de la población agrupada, y los que señala el art. 193 de la ley de Instrucción pública de 1857 para las de población desamada, según dispone el art. 30 de la ley de Presupuestos de 1895 al 96.

Disposiciones transitorias

1.º El Real decreto de 11 de Diciembre de 1896 se considerará vigente para las oposiciones y concursos anunciados con sujeción al mismo en la fecha de la publicación de este reglamento.

2.º Todas las Escuelas vacantes de 825 pesetas, cuya provisión, según el reglamento que ahora se derogó, correspondía al turno de oposición en la fecha que se publique este Real decreto y las que hasta 30 de Junio de 1900 hubiesen de proveerse en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 55 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se proveerán por concurso de traslado, según las prescripciones de este reglamento, excepto las que hayan de proveerse en Maestros rotatorios, conforme á lo dispuesto por Real orden de 19 de Abril último.

3.º Pasado dicha fecha de 30 de Junio, se aplicarán con todo rigor los turnos de provisión á que se refieren los artículos 3.º y 15 de este reglamento.

4.º Todas las Auxiliares que consten vacantes en la fecha de promulgación de este reglamento se proveerán por concurso de ascenso en el primero que se celebre de esta

clase en cada distrito universitario, exceptuando las que ya estén anunciadas o oposición y la mitad de las que resulten vacantes en las Escuelas prácticas graduadas, que se proveerán por esta vez en concurso de traslación.

4.º No podrán tomar parte en los concursos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento los Profesores y Profesoras de Escuela Normal que hayan obtenido la propiedad de sus plazas en virtud de las disposiciones transitorias 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, ó por los concursos de la 9.º, á no ser que por otros conceptos hubiesen antes adquirido el derecho de concurrentes.

5.º La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Granada, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

6.º Los Ayuntamientos que tengan actualmente Escuelas vacantes de asistencia mixta que no sean de párvulos, tomarán el acuerdo á que se refiere el art. 5.º de este reglamento, y lo comunicarán á las Juntas provinciales de Instrucción pública antes del día 1.º de Noviembre próximo.

En caso de que algún Ayuntamiento deje de tomar el referido acuerdo ó no lo toifique oportunamente, se estará, para la provisión de la plaza, á lo que dispone el artículo 54 de este reglamento, cuando la plaza se provea por concurso único en la época reglamentaria.

7.º Las Escuelas y Auxiliares vacantes para las cuales se hayan hecho, al publicarse este reglamento, tres ó más nombramientos sin que dentro del plazo legal haya tomado posesión del cargo el último nombrado, se considerarán provistas en el turno del anuncio, y su provisión se anunciará de nuevo en el turno correspondiente.

8.º Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros y de Maestras que por la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el art. 10 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896 hayan adquirido la categoría de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo; pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 29 de Agosto último.

9.º El tiempo de servicios prestados por los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid en dichas Escuelas será computable para todos los efectos de su carrera, así como el sueldo disfrutado, precindiendo de las diversas situaciones que hayan tenido en la enseñanza municipal de dicha población, de las varias denominaciones con que se les ha designado y de la Autoridad que acordó el nombramiento.

Iguales derechos tendrán los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid que hayan pasado por concurso ó oposición á servir otros cargos de la enseñanza fuera de dicha capital.

10.º Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que contasen en las mismas seis años de servicios

el 2 de Noviembre de 1898, podrán tomar parte en los concursos para proveer Escuelas, Auxiliares y sustituciones de dicha población, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas.

Para el cómputo de los seis años á que se refiere el párrafo anterior, será acumulable el tiempo servido en Escuelas públicas ó en Auxiliares de fuera de Madrid, siempre que dichas plazas se hayan obtenido por oposición ó por concurso.

11.º Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que taxativamente no se encuentran en las condiciones señaladas en la anterior disposición transitoria, no podrán figurar en ninguna propuesta de concurso para la provisión de las Escuelas públicas de dicha capital.

San Sebastián 7 de Septiembre de 1899.—Aprobado por S. M.—*Margueta de Pidal.*

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes afecta, y muy particularmente para que los Ayuntamientos y Juntas locales cumplan sin excusa ni pretexto cuanto á dichas autoridades locales se refiere dentro de los plazos marcados en el preinserto Reglamento.

León 16 de Septiembre de 1899.

El Gobernador.—*Presidente.*
Ramón Tejo Pérez

El Secretario,
Manuel Capelo

DEPUTACIÓN PROVINCIAL.

PAGO DE VOUCHERS EXTERNAS Y SOCORROS

Desde el día 2 de Octubre próximo en adelante se satisfará en los Hospicios de León y Astorga y Casa-Cuna de Ponferrada las retribuciones á vouchers externas y socorros que afectan á los respectivos Establecimientos, correspondientes al 4.º trimestre del año económico de 1898-99.

Los que hayan de percibir de la Casa Cuna de Ponferrada se presentarán por el orden de Ayuntamientos que se ha prefijado en anteriores trimestres.

León 25 de Septiembre de 1899.—
El Presidente, *Eduardo García.*

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Blanco Partejo, vecino de León, en representación de D. Esteban Paeyo y Asolesaga, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 21 del mes de Agosto, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 78 pertenencias para la mina de hierro llamada *Potosí*, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Oencia, paraje denominado *Moratorón*, y linda al N. con el pueblo de Oencia, al S. y O. con el río Selmo, y al E. con terrenos de particulares. Hace la designación de las citadas 78 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de una galería abierta en el citado paraje de *Moratorón* y sobre el lado E. del acedero que va de la herrería de Oencia á Quintela de Oencia, y desde el se medirán al E. 30° S. 400 metros para la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª al N. 30° E. 1.000 metros, de 2.ª á 3.ª al O. 30° N. 600 metros, de 3.ª á 4.ª

al S. 30° O. 1.300 metros, de 4.ª á 5.ª al E. 30° S. 600 metros, y de 5.ª á 1.ª al N. 30° E. 300 metros, cerrando así el perímetro de las 78 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 5 de Septiembre de 1899.—
P. O., *J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, vecino de esta ciudad, en representación de D. Casimiro Zapata, vecino de Santander, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 24 del mes de Agosto, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hierro llamada *Primera*, sita en término común del pueblo de San Martín de la Frlamosa, Ayuntamiento de Las Omañas, paraje denominado *«Tesa»* de Badecia de Gara, y linda al E. reguero y camino vecinal, al S. dicho pueblo, al N. y O. terrenos comunes y particulares. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata sobre un crestón de dolomías ferruginosas, que en su cénipide y á la concavidad O. se halla una labor recientemente hecha y con mineral á la vista; desde la cual al E. se medirán 200 metros, al O. 100, al S. 100, y al N. otros 100, y trazando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 5 de Septiembre de 1899.—
P. O., *J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Pascual de Ibañi Izumendi, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 24 del mes de Agosto, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hierro llamada *Segunda*, sita en término realengo del pueblo de Piedrascoba, Ayuntamiento de Carrocera, paraje denominado *«Solaniña»*, y linda al S. dicho pueblo y río de los Calderozos, al N. terreno común, al O. el puente de Portilla, y al E. el sitio denominado de Los Infernos. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata sobre un crestón de

hierro que se halla en el ángulo O. de la finca de los herederos de Ignacio Suárez, y se medirán 100 metros en dirección N., y 100 en dirección S., 500 al E., y 100 al O., y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 5 de Septiembre de 1899.—
P. O., *J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. José Antonio Vecino y Arribasga, vecino del concejo de Sopuerta (Vizcaya), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 24 del mes de Agosto, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hierro llamada *Santiago*, sita en término del pueblo de Cela, Ayuntamiento de Paradasosa, paraje denominado *«Penedo Longo»*, terreno común, y linda al N. con el pueblo Cela, y por los demás vientos con terreno común. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida un crestón de cuarzo en forma de pirámide sito en dicho Penedo, á orilla del camino de carro que conduce á Cela, en cuyo crestón se fijará la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª al N. 300 metros, de 2.ª á 3.ª al O. 600 metros, de 3.ª á 4.ª al S. 300 metros, y de 4.ª á 1.ª al E. 600 metros, cerrando el perímetro de las 18 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 5 de Septiembre de 1899.—
P. O., *J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Pascual de Ibañi Izumendi, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 29 del mes de Agosto, á las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 164 pertenencias para la mina de hierro llamada *Perico*, sita en término realengo de los pueblos de Requejo, Corás y Ucedo, Ayuntamientos de Requejo y Villagatón, paraje denominado *«Valle de Uferro»*, y linda al N., S. y O. con terrenos comunes y realengos, y al E. con el registro *«María de los Angeles»*. Hace la designación de las citadas 164 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la

estaca núm. 1.º del registro *Maria de los Angeles*; desde dicho punto se medirán en dirección NO. 500 metros para la 1.ª estaca, de 1.ª a 2.ª al SO. 200 metros, de 2.ª a 3.ª al NO. 200 metros, de 3.ª a 4.ª al SO. 1.200 metros, de 4.ª a 5.ª al SE. 1.400 metros, de 5.ª a 6.ª al NE. 1.000 metros, de 6.ª a 7.ª al NO. 700 metros, y de 7.ª al punto de partida el NE. 400 metros, cerrando así el perímetro de las 184 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 18 de Septiembre de 1899.—
E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

Don Eugenio González Sangrador, segundo Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde.

Hago saber: Que el día 6 de Octubre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde ó en quien delegue, las subastas de pan, garbanzos, carne, tocino, aceite, plimiento, arroz, jaión, patatas, carbón vegetal, carbón mineral, sal, vino y chocolate para los recogidos en la Casa-Asilo de Mendicidad.

Los licitadores presentarán sus solicitudes con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado, que entregarán al Sr. Alcalde tan pronto como empiece el acto.

Dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la caja municipal el 5 por 100 del total importe del contrato.

Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de ampliar el depósito hasta el 10 por 100.

Los documentos provisionales del depósito serán devueltos á aquellos á quienes no se adjudique el suministro, y el definitivo se entregará cuando haya terminado el contrato.

El 5 por 100 para el depósito provisional es el siguiente: para el pan 378 pesetas 42 céntimos, para los garbanzos 79 pesetas 80 céntimos, para la carne 115 pesetas 50 céntimos, para el tocino 89 pesetas 30 céntimos, para el aceite 80 pesetas, para el plimiento 22 pesetas 80 céntimos, para el arroz 8 pesetas 25 céntimos, para el jaión 10 pesetas 7 céntimos, para las patatas 30 pesetas, para el carbón vegetal 7 pesetas 50 céntimos, para el carbón mineral 37 pesetas, para la sal 3 pesetas 90 céntimos, para el vino 10 pesetas y para el chocolate 17 pesetas 50 céntimos.

León 21 de Septiembre de 1899.—
El Presidente de la Comisión, Vicente Muñoz.—V.º B.º: El Alcalde, Eugenio G. Sangrador.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con cédula personal y documento de depósito que acompaña, se compromete á suministrar para la Casa-Asilo de Mendicidad la cantidad de....., (todo en letra) y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

.*.*

A las once de la mañana del día 4 de Octubre próximo se celebrará tercera subasta en la Secretaría municipal, bajo la Presidencia del señor Alcalde ó del Concejal en quien delegue, para contratar el suministro de 224 fanegas (124 hectólitros 32 litros) de cebada, con peso de 61 kilos las dos fanegas, para la alimentación del ganado que se destina al servicio de limpieza.

El tipo para la admisión de proposiciones, que serán verbales y por pujar á la mano, es el de 6 pesetas 75 céntimos la fanega.

Las demás condiciones á que ha de sujetarse el rematante se hallan de manifiesto en las Oficinas municipales.

León 24 de Septiembre de 1899.—
Eugenio G. Sangrador.

Alcaldía constitucional de La Bañeza

En virtud de haber sido desaprobado el expediente de consumos de este Municipio por la Administración de Hacienda de esta provincia, con arreglo á lo preceptado por el art. 287 del reglamento vigente, el día 4 de Octubre próximo, á las diez en punto de la mañana, comenzarán, en la sala capitular de este Ayuntamiento, segundas subastas públicas, por pujas á la mano, para la exacción durante nueve meses que restan del ejercicio económico de 1899 á 1900 de los derechos íntegros para el Tesoro y los recargos del 100 por 100 para el Municipio sobre las especies de consumos de la tarifa primera, distribuidas así:

Primer lote: carnos vacunos, lanares, cabrinos y de cerda, muertos en fresco. Tipo de subasta 4.326 pesetas.

Segundo lote: carnos vacunos, lanares, cabrinos y de cerda en cecillos ó saladas, como braznos, jamones, embutidos, etc., cocidos de todas clases, incluso petróles y jabón duro y blando. Tipo de subasta 1.345 pesetas.

Tercer lote: vinos de todas clases, cerveza, sidra y chacolí. Tipo de subasta 8.095 pesetas con 80 céntimos.

Cuarto lote: arroz, garbanzos y sus derivados, lentejas, alubias ó habas secas, lentejas, muelas ó castañas, titos y algarrobas, pescados de mar, sus escabeches y conservas y carbón vegetal y mineral. Tipo de subasta 3.862 pesetas con 50 céntimos.

Quinto lote: nicholes, aguardientes y licores destilados al consumo personal. Tipo para la subasta 1.189 pesetas 65 céntimos.

Para tomar parte en la licitación es preciso consignar el importe del 2 por 100 del tipo señalando el lote correspondiente en las cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta al celebrarse ésta, y el rematante se obligará á garantizar la adjudicación con la décima parte en metálico, que constituirá como fianza en la Depositaria del Municipio, ó personal á voluntad de éste.

Terminarán las subastas cuando

pasen diez minutos sin que sufra mejora la postura más favorable.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría municipal.

La Bañeza 23 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, José Letas.

Alcaldía constitucional de Vegariza

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeña, los individuos que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dicha plaza se anuncia con la dotación de 350 pesetas anuales, pagadas por trimestres de fondos municipales.

El agraciado tiene la obligación de cumplir todos los cargos ajenos á la Secretaría; también se hace saber que las solicitudes que no reúnan las condiciones prescritas en la ley no serán admitidas.

Vegariza 6 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Félix M.º.

JUZGADOS

D. Felipe Alonso Prieto, Juez de Instrucción accidentalmente de Astorga, su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por estafa á la Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España José María Cal y Otero, hijo de Domingo y Antonia, de 28 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Lezgaras, partido judicial de Puenteareas, provincia de Pontevedra, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 825 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial precedida á la busca y captura del referido José María Cal y Otero, y caso de ser hallado lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Astorga á 20 de Septiembre de 1899.—Felipe Alonso Prieto.—
El Escribano habilitado, Emilio de Soburo.

El Lic. D. Felipe Alonso Prieto, Juez municipal en funciones del de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y á testimonio del inscrito Escribano se sigue un expediente de declaración de herederos ab intestato de Sor Angela Martínez Mielgo, de treinta años de edad, hija de los finados D. Ignacio Martínez Marcos y doña Joaquina Mielgo Fernández, soltera, natural de San Feliz de Orvigo, Ayuntamiento de Villares, en este partido judicial, y Religiosa profesora en el Convento de Sancti Spiritus de esta población, en el cual falleció el nueve de Junio próximo pasado, sin que conste haya otorgado disposición alguna testamentaria, ni dejado ascendientes, descendientes, ni hijos naturales, y sólo una hermana de doble vínculo llamada

D.ª Francisca Martínez Mielgo, casada, labradora, de dieciocho años de edad, natural y vecina de dicho San Feliz, y un sobrino, Blas Martínez y Martínez, de un año, hijo del finado D. Alonso Martínez Mielgo, hermano también de doble vínculo de la causante, y del D.ª Cecilia Martínez Gómez, del citado San Feliz.

En su consecuencia, y en virtud de providencia de veintitrés de Agosto último, se anuncia la muerte intestada de la Sor Angela Martínez Mielgo, y se llama por el presente á las que se crean con igual ó mejor derecho á heredarla que la mencionada su hermana D.ª Francisca Martínez Mielgo su y sobrina D. Blas Martínez y Martínez, para que dentro del término de treinta días hábiles, á contar desde la publicación y fijación de edictos, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, entendiéndose transcurrido el término de los treinta días desde la publicación de edictos en el último de los pueblos y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Astorga á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Felipe Alonso Prieto.—
El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Carmelo Negueras Beñachón, Capitán de Infantería, y Juez del expediente que se instruye por la falta de presentación del prófugo Julián Alvarez Incluido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Alvarez Incluido, natural de Barredora, (León), hijo de Pedro y de Juana, de 20 años, estatura 1,630 metros, del cumpleaños de 1899, última residencia en España antes de emigrar Barredora, encontrándose el mes de Abril de 1898 trabajando en el cuartel de Mutamoras, de Bilbao, y prófugo acogido á indulto al Consol español en Montevideo el 4 de Mayo de 1897, y desembarcado en este puerto el 22 del mismo mes en el vapor «Antonio López», sin verificar su presentación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el citado expediente, y de no comparecer será declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y en el caso suplico, practiquen activas diligencias en busca del referido prófugo, y caso de ser hallado lo conducirá con las seguridades debidas á esta plaza y á mi disposición, pues así queda acordado en diligencia de hoy.

Dada en Lérida á 11 de Septiembre de 1899.—Carmelo Negueras.

ASENCIOS PARTICULARES

En la noche del 21 del corriente desapareció de un prado, sito en el Ejido de abajo, un caballo cerrado, de 7 cuartas escasas, pelo negro, algo pelicano, rozado del collarín; tiene una X en una pata y otra en una pletilla.

Se ruega al que sepa su paradero de razón á Félix Martínez, Santa Ana, núm. 2, León, quien abonará los gastos ocasionados.

Imp. de la Diputación provincial